

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	CESAR AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDADOS	HENRY DEAN PRADA Y OTROS.
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00158-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 20 de Noviembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por los señores ANA BETSAIDE RODRIGUEZ PULGA, JOSE NARCISO DIAZ MARTIN; y CESAR AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas V. D. G. y V. N. D. M., contra HENRY DEAN PRADA, CLEBER GARCIA CABARCAS y EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A., para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, se observa que la demanda viene presentada por la abogada KAROLINA ANDREA RODRIGUEZ BORJA, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sin que se haya aportado el correspondiente poder especial que lo faculte para tal fin, en cumplimiento de lo normado por el Núm. 1º del Art. 84 del Código General del Proceso¹, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020².

¹ “Art. 84. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

² “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De otra parte, avizora el Despacho que en la demanda no se indica los números de identificación de las menores V. D. G. y V. N. D. M., de conformidad con lo establecido por el Núm. 2° del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*.

De otro lado, la parte demandante deberá expresar a favor de quien(es) demandante(s), se pagarán las sumas solicitadas como daños patrimoniales, ya que en la demanda no dice nada al respecto, por lo que se inadmitirá conforme a lo establecido en numeral 4 del artículo 84 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Además, la parte actora indicará si la dirección electrónica y/o dirección física plasmadas en la demanda corresponden a los demandados, y señalará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, la parte demandante solicita como medida cautelar lo siguiente:

*“De conformidad con lo normado en la Ley 1564 de 2012 según artículo 590 numeral 1 literal b), señor Juez solicito **como medida cautelar:***

La inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad de uno de los demandados EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A, Identificada con Nit. No. 890404980-4, específicamente que se decrete el embargo sobre el establecimiento de comercio ubicado en el Cartagena, Urb. Santa lucia CR 69 D DG 31 MZ B 3 LT 4.” (Negrillas fuera del texto original)

La anterior medida cautelar, genera duda al Despacho, por cuanto de la misma no se puede desprender con claridad, si únicamente se está solicitando la inscripción de la demanda (sin identificar plenamente el bien sujeto a registro de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.), o solamente se está solicitando el embargo del establecimiento de comercio ubicado en el Cartagena, Urb. Santa lucia CR 69 D DG 31 MZ B 3 LT 4 (sin indicar cuales de los demandados es el propietario del mismo), o por el contrario se están solicitando simultáneamente las referidas medidas de inscripción de la demanda y de embargo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En base a lo indicado precedentemente, también se inadmitirá la demandada para que la parte accionante aclare y precise, cuales, de las anteriores medidas, están son, **inscripción de la demanda y embargo**, está solicitando, y proceda a redactar nuevamente la solicitud de “*Medida Cautelar*” teniendo en cuenta las anotaciones realizadas por el Juzgado.

En caso de que la(s) medida(s) cautelar(s) que señale la parte demandante en su escrito subsanatorio, llegasen a resultar improcedente(s) para este tipo de asunto, la presente demanda se rechazará en virtud del numeral 7° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., a menos que con el mentado escrito se allegue la constancia de conciliación previa que trata la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por los señores ANA BETSAIDE RODRIGUEZ PULGA, JOSE NARCISO DIAZ MARTIN; y CESAR AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas V. D. G. y V. N. D. M., contra HENRY DEAN PRADA, CLEBER GARCIA CABARCAS y EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada KAROLINA ANDREA RODRIGUEZ BORJA, identificada con C.C. No. 1.143.367.671 y T.P. No. 299.843, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ**

L.D.